



PROCESO: VERBAL-Restitución-
RADICADO: 680014003015-2020-00646-00

Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda presentada por DANIEL SANTIAGO DUARTE SANABRIA, en contra de OSCAR EDUARDO CALDERON y ROSA MILENA ESPINOSA, mediante apoderado judicial, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Debe la parte actora aclarar, adecuar y/o modificar sus pretensiones por cuanto manifiesta demandar a la señora ROSA MILENA ESPINOSA, con el fin de obtener la restitución del inmueble de marras, no obstante se observa que la misma no funge como co-arrendataria sino como deudora solidaria, hipótesis no contemplada en el artículo 7° de la ley 820 de 2003 para exigir de ella la restitución deprecada, en otras palabras, atendiendo a que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el único que puede satisfacer la pretensión de restitución es el arrendatario, pues las obligaciones del codeudor atañen al respaldo del pago de los cánones de arrendamiento cuyo no pago aunque es motivo de restitución no son objeto de este trámite procesal.

*Indique las direcciones electrónicas de los demandados y si las desconoce deberá manifestarlo expresamente. Así mismo si encuentra alguna dirección electrónica deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección electrónica informada y además deberá allegarlas evidencias correspondientes, si existen comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DANIEL SANTIAGO DUARTE SANABRIA**, mediante apoderado judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-dentro del horario establecido para la seccional Bucaramanga de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 20 de octubre de 2020.